



Bogotá D.C., 1 de abril de 2025
PDFP1 No. 0109

Señor
Yanod Márquez Aldana
Superintendente
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
sspd@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Requerimiento de información y advertencias frente al proceso de intervención administrativa de AIR-E S.A.S. E.S.P.

Respetado superintendente Márquez, reciba un cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: Para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000 y delegadas en la Resolución No. 405 del 04 de diciembre de 2024, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política que otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, adelantan vigilancia preventiva en el escenario de anticipación de riesgos a la intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P., empresa prestadora, comercializadora y distribuidora del servicio de energía eléctrica en los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira.

En el marco de dicha vigilancia, se expidió¹ la Resolución No. 405 del 04 de diciembre de 2024, donde se designa a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión: Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: Para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para adelantar actuaciones preventivas y de intervención administrativa en el marco del proceso de intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P., ordenado mediante Resolución SSPD 20241000531665 del 11 de septiembre de 2024.

Una vez iniciada la vigilancia preventiva, el Ministerio Público evidenció a través de diferentes medios de comunicación², que la intervención realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sería con fines de liquidación y administración temporal, y que tal decisión se adoptó luego del análisis del “Informe Diagnóstico de Gestión” remitido

¹ Por medio de la cual se dispuso a designar a la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios “para adelantar actuaciones preventivas y de intervención administrativa en el marco del proceso de intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P., ordenado mediante Resolución SSPD 20241000531665 del 11 de septiembre de 2024”.

² <https://www.elcolombiano.com/negocios/liquidacion-aire-que-pasara-con-la-prestacion-del-servicio-de-energia-en-al-costaribe-KF26327418>



por el agente especial de AIR-E, en donde mostraba la compleja condición financiera y operativa de la empresa³. De igual forma, se tuvo conocimiento de la crítica situación que atraviesa la empresa AIR-E, debido a múltiples factores dentro de los que se incluyen la pérdida de información clave, dificultades financieras y la negativa de generadoras eléctricas a establecer contratos directos, entre otros.

Frente a lo anterior, es necesario acotar que la Procuraduría General de la Nación tiene, entre otras, la función de velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública y adelantar el control sobre las autoridades administrativas. Sin embargo, dichas actuaciones se encuentran delimitadas por un marco de respeto de la autonomía e independencia de las autoridades, pues finalmente son éstas las únicas responsables de tomar decisiones de fondo sobre los procedimientos que adelantan.

Así las cosas, la actuación preventiva no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas; tampoco conlleva la expedición de conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de la vigilancia.

No obstante, en consideración de lo mencionado y las atribuciones preventivas consignadas en las Resoluciones 377 de 2022 y 480 de 2020, este ente de control entra a analizar el procedimiento de intervención administrativa:

i. Resumen de la actuación desplegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En respuesta a la comunicación elevada por la empresa AIR-E, donde a partir de la inconveniente situación financiera⁴ solicitaba intervención por parte de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD), el 12 de septiembre de 2024, la SSPD inició intervención administrativa de la empresa AIR-E mediante Resolución No. SSPD 20241000531665 "Por la cual se ordena la toma de posesión los bienes, haberes y negocios de AIR-E S.A.S. ESP".

En dicho acto administrativo es nombrado Carlos Arturo Diago Abello como agente interventor (también llamado agente especial) para asumir la administración temporal de la empresa. Dicha decisión administrativa fue sustentada bajo las causales establecidas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994⁵, regida por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y el Decreto 2555 de 2010⁶, conforme a la remisión normativa contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

³ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/empresa-air-e-entrara-en-proceso-de-liquidacion-por-su-compleja-condicion-financiera-y-operativa-3416206>. "Superservicios estableció para la empresa Air-e la modalidad de toma de posesión con fines liquidatarios"

⁴ <https://www.elespectador.com/economia/empresas/por-crisis-financiera-air-e-pidio-ser-intervenida-por-el-gobierno-noticias-hoy/>

⁵ Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁶ Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".



Mediante Resolución SSPD-20241000600855 del 25 de octubre de 2024⁷, se designó como nuevo agente especial de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P a Edwin Palma Egea, quien tomó posesión del cargo el 25 de octubre de 2024 y desde entonces, desempeñó las funciones señaladas en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

El 6 de marzo de 2025 se anunció por medios de comunicación la designación de Diana Bustamante Rueda como nueva agente interventora para la Empresa AIR-E S.A.S, tras la renuncia de Edwin Palma Egea, debido a su designación como ministro de Minas y Energía.

Es importante resaltar que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. proporciona servicio de energía en la región del Caribe Colombiano, específicamente en los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira, razón por la cual la intervención de la SSPD establece un precedente significativo y de gran relevancia para el sector eléctrico nacional, considerando la amplia cobertura del servicio que la empresa presta.

ii. Vigilancia Preventiva desplegada por la Procuraduría General de la Nación

Mediante Resolución No. SSPD 20241000531665 del 11 de septiembre de 2024, la SSPD ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de AIR-E S.A.S. E.S.P. Esta decisión administrativa se fundamentó en las causales establecidas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, sometida a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, conforme a la remisión normativa contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

El 7 de noviembre de 2024, estas Procuradurías Delegadas recibieron comunicación por parte del gerente general y representante legal de Empresas Públicas de Medellín - EPM, en donde advertía los posibles riesgos en la intervención:

“La intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P. representa un hito crítico en el sector eléctrico colombiano que demanda especial atención, pues no solo afecta la prestación del servicio de energía en tres departamentos estratégicos del Caribe (Atlántico, Magdalena y La Guajira), sino que sus complicaciones trascienden a todo el sistema energético nacional.

La complejidad de esta intervención radica en su potencial efecto dominó sobre el mercado eléctrico, dado que las decisiones tomadas por las autoridades que se describen en el presente escrito, desconociendo el régimen constitucional y legal, evidencian una preocupante alteración del equilibrio del sector al afectar la cadena de pagos y la estabilidad financiera de diversos agentes – entre ellos EPM y su grupo empresarial -. Lo que podría comprometer la continuidad y calidad del servicio para millones de usuarios en todo el país.

⁷ Por la cual se modifica el cronograma de cague del Artículo 14 de la Resolución SSPD 20201000034455 del 27 de agosto de 2020 y se incluyen dos cargues de información en el Anexo 1 de la Resolución SSPD 20174000237705 del 5 de diciembre de 2017 modificada y adicionada por las Resoluciones SSPD 20184000018825, SSPD 20184000056215, SSPD 20201000014555 y SSPD 20201000034455 del 27 de febrero y 10 de mayo de 2018, 19 de mayo y 27 de agosto de 2020, respectivamente y se dictan otras disposiciones



Este escenario se torna particularmente crítico cuando se observa que las actuaciones administrativas han desbordado el marco normativo, generando incertidumbre jurídica y económica en un sector que, por su naturaleza sistémica, requiere estabilidad regulatoria y respeto por los principios fundamentales del mercado eléctrico para garantizar su sostenibilidad y la protección efectiva de los derechos de todos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica”⁸.

El 9 de enero de 2025, la SSPD emitió la Resolución No. 20251000004725, mediante la cual se determinó la modalidad de toma de posesión de AIR-E S.A.S. E.S.P., en la que plantea una intervención con fines liquidatarios, tal y como dispone el artículo 59 de 1994.

Para lograr una comprensión más profunda de la intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P., la Procuraduría General de la Nación convocó a una mesa de trabajo presencial el 13 de enero de 2025. En esta se adujo que la metodología de intervención dispuesta por la SSPD contempla una fase de administración temporal destinada a facilitar la recuperación de la empresa y garantizar la continuidad del servicio; así mismo, que, la decisión de intervención se fundamentó en el “Informe Diagnóstico de Gestión” presentado por el agente especial de AIR-E, el cual, aparentemente, evidenció una alarmante situación financiera y operativa de la compañía.

La intervención de AIR-E con fines liquidatorios, conforme a lo estipulado en la Resolución 20251000004725 del 9 de enero de 2025, conlleva un proceso de disolución y cierre de la empresa, en el que posiblemente se liquidarán sus activos y se procederá al pago de sus obligaciones. No obstante, esta medida implica posibles riesgos significativos tanto para la empresa como para los usuarios del servicio de energía a nivel nacional, ya que podría generar inestabilidad en la operación y, en consecuencia, afectar el suministro de energía en la región y el país.

Es preciso indicar que, el Ministerio Público no cuenta con acceso al “informe Diagnóstico de Gestión” ni a los documentos expedidos por el agente especial en el proceso de toma de posesión de AIR-E S.A.S., información de vital importancia para continuar con el ejercicio preventivo de la Procuraduría General de la Nación.

iii. Sobre las modalidades de intervención

La ley 142 de 1994, conocida como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, establece el marco legal para la intervención de empresas de servicios públicos en Colombia. La intervención resulta ser una medida que permite al Estado tomar control temporal de una empresa para garantizar la continuidad de la calidad y la prestación de servicios esenciales, teniendo como objeto asegurar la prestación eficiente y continua del servicio.

En septiembre de 2024, AIR-E solicitó al Gobierno nacional su intervención, argumentando una crisis en el sector energético y la necesidad de garantizar el suministro eléctrico⁹. La

⁸ “Solicitud de vigilancia preventiva – Proceso de intervención ARI-E S.A.S E.S.P.” por EPM, Radicado 20240130241566.

⁹ <https://elperiodicodelaenergia.com/gobierno-colombia-toma-control-air-e-norte-pais/>



SSPD respondió a esta solicitud tomando control de la empresa y nombrando a Carlos Arturo Diago Abello como primer agente interventor, seguido de Edwin Palma y, recientemente, Diana Bustamante.

Acto seguido, el 9 de enero se emitió la Resolución No. 20251000004725, donde se estipulaba la modalidad de intervención con fines liquidatarios. Con respecto a dicha situación fáctica, la Corte Constitucional ha aclarado el marco y finalidades de la intervención de las empresas de servicios públicos domiciliarios de la siguiente forma:

“La toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios **tiene dos finalidades**: **(i) para administrar**, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y **ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa**. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); **(2) con fines liquidatorios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital)**; y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, **el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa**. No obstante, dado que debe garantizarse la continuidad del servicio público, **no es posible ordenar la liquidación sin que se haya garantizado, aunque sea en forma transitoria, la prestación continua del servicio**” (negrilla fuera de texto)¹⁰.

Teniendo en cuenta lo reseñado por la Corte Constitucional, y, de lo señalado por la SSPD en la Resolución No. 20251000004725, que, a la sazón dispuso:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-895 de 2012, M.P: María Victoria Calle Correa.



21. Que según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2012, las intervenciones de compañías de servicios públicos pueden surtirse bajo la modalidad denominada "toma de posesión con fines liquidatorios". Según la citada Corporación, en esta modalidad pueden adoptarse las medidas necesarias tales como "la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital".
22. Que, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispondrá para AIR-E S.A.S. E.S.P., la modalidad de toma de posesión de la empresa con fines liquidatorios, durante la cual se adoptarán las acciones necesarias para garantizar a los habitantes de los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena la debida prestación del servicio público domiciliario de energía a cargo de la empresa intervenida.

Es menester del Ministerio Público insistir en el desconocimiento del documento denominado "Informe Diagnóstico de Gestión"¹¹, y a partir del cual se basa una gran parte del considerando de la Resolución No. 20251000004725, en la que se estableció la modalidad de toma de posesión de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. con fines liquidatorios, situación que alarma al ente de control, puesto que, la función principal de la intervención es la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio.

Aunado a ello, este ente de control ha recibido múltiples denuncias con respecto a la ausencia y/o falta de divulgación de la información que motiva la medida de intervención por parte de la SSPD, situación que se aduce por parte de los diferentes actores del sector energético como una posible vulneración del derecho fundamental a la defensa y contradicción.

Al respecto, es necesario recalcar lo estipulado en la Ley 142 de 1994¹², en el capítulo IV en el artículo 59, donde se expone:

[...]

"ARTÍCULO 59. Causales, modalidad y duración. El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

- 59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.
- 59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.
- 59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

¹¹ <https://www.superservicios.gov.co/Sala-de-prensa/noticias/superservicios-establecio-para-air-e-la-modalidad-de-toma-de-posesion-con-fines-liquidatorios-incluyendo-una-etapa-de-administracion>

¹² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



59.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

59.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

59.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación.

[...]

Así mismo, la mencionada Ley expone en el capítulo IV:

[...]

ARTÍCULO 121. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta Ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo



Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes”.

[...]

Teniendo en cuenta lo mencionado, **estas Procuradurías Delegadas solicitan remitir copia integral del documento denominado “Informe Diagnóstico de Gestión”, y todos los que de este se deriven. De otra parte, se requiere copia del expediente administrativo correspondiente a la intervención administrativa de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Lo anterior con el fin de efectuar el análisis desde la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la verificación de los deberes y procedimientos señalados en la Ley 142 de 1994, el análisis de los escenarios dispuestos por la Sentencia C-895 de 2012 y, la posible necesidad de utilización de los procedimientos del estatuto orgánico financiero.

Respecto de la información solicitada, la Procuraduría General de la Nación recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2195 de 2022:

“La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal”.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación [...]”

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado”.

Conforme con el numeral 17 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, es deber de todo servidor público:

“Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones”.

Se aclara que, si la información solicitada en el presente requerimiento goza del privilegio de reserva, esta situación debe ser informada en su momento al ente de control junto con los soportes de dicha condición.



La modalidad de intervención propuesta por la SSPD ha generado diversas opiniones frente a la posible vulneración de los derechos de los usuarios, al igual que de los accionistas de la compañía, además de una posible afectación a la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los diferentes análisis que indican posibles afectaciones sistémicas al sector energético del país —ante la posición de AIR-E S.A.S como gran agente del mercado por su número de usuarios y su gran impacto—, es de vital importancia el análisis que se deba efectuar desde diferentes perspectivas a la situación de intervención administrativas de la compañía.

iv. Sobre el agente interventor

En cuanto a los requisitos para ser agente interventor, el artículo 11 del Decreto 4334 de 2008 dispone que el agente interventor puede ser una persona natural o jurídica, e incluso un servidor público.

Además, el artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015) establece que los agentes interventores estarán sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. De acuerdo con la intervención administrativa de AIR-E con fines liquidatarios, se podría presentar la eventualidad de que, la figura de agente interventor y liquidador coincida en una misma persona, con la condición para el agente especial de estar sometido a las mismas cargas y deberes de las dos responsabilidades.

Para ser designado como agente interventor es necesario estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que dentro de su obligación de intervención el agente deberá velar, entre otras, por las siguientes obligaciones, según el artículo 2.2.2.11.2.13 del Decreto 1074 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.2.13. Deberes del auxiliar de la justicia. Son deberes del auxiliar de la justicia que integra la lista:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.
2. Suscribir y acatar el Manual de Ética expedido por la Superintendencia de Sociedades.
3. Suscribir y entregar a la Superintendencia de Sociedades el compromiso de confidencialidad, de conformidad con el formato previsto para el efecto.
4. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, el presente decreto y el Manual de Ética.
5. Informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en la información suministrada en el formulario de inscripción y sus anexos.



6. Acatar el reglamento y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relación con el uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.
7. Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso y en el presente decreto, facultará a la Superintendencia de Sociedades para excluir al auxiliar de la justicia de la lista, si aún no ha sido designado como promotor, liquidador o agente interventor y a los jueces del proceso para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo de la lista, en caso que ya hubiere sido designado”.

Según las obligaciones descritas, el agente especial deberá presentar informes periódicos sobre la gestión realizada, además, un esquema de solución en aras de asegurar la continuidad y viabilidad del servicio de energía a cargo de la empresa AIR-E S.A.S. La Resolución 20251000004725 del 09 de enero de 2025, que ordena la intervención de AIR-E S.A.S. E.S.P. con fines liquidatorios, señala en el numeral 23:

“Que, en virtud de lo anterior, la referida empresa continuará ejerciendo su objeto social con el fin de garantizar la prestación del servicio público domiciliario a su cargo, y durante el proceso de intervención se establecerá un esquema de solución en aras de asegurar la continuidad y viabilidad del servicio de energía a cargo de la empresa”¹³.

Sin embargo, ha sido de amplio conocimiento¹⁴, la presunta pérdida de información de estados financieros y tributarios e información contable, entre otras, con lo que, se podría imposibilitar el cumplimiento de los deberes como agente especial en la intervención de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P.

El posible incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la labor de agente interventor y/o liquidador, puede conllevar la remoción del cargo y otras sanciones previstas en la ley. En igual sentido, la Ley 142 de 1994 establece las causales y procedimientos para la intervención de empresas de servicios públicos, facultando a la SSPD para tomar las decisiones correspondientes en el marco de actuación de sus agentes.

v. Sobre el régimen tarifario de las empresas prestadoras de servicios públicos

la Constitución Política, en su artículo 367, señala:

[...]

¹³ Resolución 20251000004725. Enero, 9 de 2025. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁴ <https://www.elespectador.com/economia/empresas/caso-air-e-hubo-perdida-de-informacion-durante-la-intervencion/>



“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.

[...]

Así mismo, la Ley 142 de 1994, en el capítulo I, en sus artículos 87.4, 87.7 y 94, expone:

[...]

“87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

87.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera

. ARTÍCULO 94. *Tarifas y recuperación de pérdidas.* De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades”.

[...]

Así las cosas, es importante mencionar que la intervención de AIR-E S.A.S.E.S.P. puede impactar la cadena de pagos, la sostenibilidad financiera, la liquidez y la capacidad operativa de otros agentes del mercado, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Cobro de deuda acumulada por la aplicación de la opción tarifaria.
2. Altas tarifas de energía postpandemia.
3. Riesgo financiero para el sector por no pago de compromisos.
4. Riesgo sistémico.
5. Efecto dominó en el mercado energético.

vi. Advertencias y recomendaciones

En este contexto, es importante considerar que la designación del nuevo agente interventor tiene incidencia en la trazabilidad y transparencia de la información, lo que podría impactar el seguimiento y control sobre la gestión de la intervención.

Como consecuencia de lo anterior, es fundamental garantizar la entrega de información relacionada con dicho proceso, por tanto, será la SSPD la encargada de velar por que este



procedimiento se cumpla de acuerdo con la función pública y en apego a los principios constitucionales y administrativos establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 489 de 1998.

En este sentido, las decisiones que se tomen en el marco de la intervención por parte de la SSPD deberán ajustarse al principio de legalidad, definiendo cuidadosamente los límites del proceso de toma de posesión de AIR-E S.A.S., conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Sobre el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

"...es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico 'otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites', de modo que 'habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos'. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA)"¹⁵.

En aplicación de este principio, resulta indispensable garantizar un proceso que asegure la entrega de información completa y fidedigna, evitando vacíos procedimentales ante la intervención de la SSPD. Esto cobra mayor relevancia dado el impacto del objeto social de AIR-E, encargada de la distribución y comercialización de energía eléctrica en gran parte de la región Caribe.

La coyuntura actual resalta la importancia de asegurar el cumplimiento del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública dentro del proceso de intervención, con el fin de prevenir posibles irregularidades y garantizar la correcta supervisión de este proceso.

vii. Solicitud de información

En ese sentido y en cumplimiento de la mencionada normativa, estas Procuradurías Delegadas solicitan:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 19 de agosto de 2016, rad. N° 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). C.P. Germán Alberto Bula Escobar.



1. Remitir un informe donde se explique detallada y cronológicamente el procedimiento adelantado por SSPD en la intervención con fines liquidatorios de AIR-E, incluyendo la fase actual del proceso y las medidas adoptadas.
2. Remitir copia de todos y cada uno de los informes diagnósticos de gestión que sustentan la decisión de intervenir la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, incluyendo cada uno de los informes presentados por todos los agentes interventores.
3. Remitir conceptos y asesorías emitidas por la Junta Asesora del Agente Especial.
4. Responder: ¿Qué acciones se han adoptado para gestionar la deuda de opción tarifaria que se presenta en el sector, con la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y su respectiva implementación?
5. Responder: ¿Qué acciones se han tomado para el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios oficiales en relación con el pago de las deudas contraídas con la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.?
6. Remitir un informe donde se detallen los efectos de una eventual liquidación AIR-E y los efectos en los demás agentes del mercado en términos financieros.
7. Responder: ¿De qué manera se podría asegurar que los demás agentes del mercado prestadores del servicio no se vean afectados por una posible liquidación de la empresa AIR-E? Lo anterior, teniendo en cuenta la cadena de pagos, la sostenibilidad financiera, la liquidez y la capacidad operativa del mercado energético.
8. Ante la posibilidad de liquidación de la empresa AIR-E, derivada de la modalidad de intervención escogida, responder: ¿Cuál sería la situación y posición de las demás empresas prestadoras del servicio en el gremio energético? ¿De qué forma se redistribuiría los ingresos y la deuda con los demás agentes del mercado?
9. Por redes sociales, el señor Edwin Palma informó que “presentaba renuncia irrevocable al cargo de Agente Especial para el proceso de intervención de la empresa AIR-E”. En este sentido, requerimos se nos remita el cronograma de empalme que se realizará o se encuentra realizando con la nueva agente interventora designada.

La presente comunicación se realiza en virtud de la función preventiva integral de la Procuraduría General de la Nación, la cual busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública, en pro del cumplimiento de los pilares institucionales como la protección del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los recursos públicos, así como evitar en lo posible, la comisión de faltas disciplinarias, la cual



tiene como marco normativo el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, Resoluciones números 132 de 2014, 480 de 2020 y 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Las funciones preventivas de la Procuraduría General de la Nación son una materialización del principio de colaboración armónica, que tiene como fin evitar que otra rama u órgano incurra en una vulneración del ordenamiento jurídico o genere un detrimento patrimonial¹⁶.

Agradecemos remitir la respuesta y el análisis que adelante la entidad, al igual que cualquier información con respecto al presente documento al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co y copia de esta a cbettin@procuraduria.gov.co ; davila@procuraduria.gov.co ; yvillarraga@procuraduria.gov.co y mjhernandez@procuraduria.gov.co dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación.

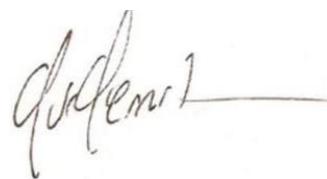
Finalmente, se solicita a la entidad dar publicación del presente oficio la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y remitir constancia de ello.

Atentamente,



Marcio Melgosa Torrado
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública



Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios

Proyectó: Yeraldin Villarraga Galindo, Daiana Henao Londoño, Juan Carlos Escobar, Daniel Ávila Mendoza.

Revisó: Camilo Bettin.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-977/2002. M.P. Manuel José Cepeda Vargas.